

BOLETIN OFICIAL



DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 8 DE ABRIL DE 1998

AÑO CVI

\$ 0,70

Nº 28.874

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
Dr. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS
TECNICOS Y LEGISLATIVOS
Dr. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL
REGISTRO OFICIAL
Dr. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

<http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/>
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 888.209

en lograr consolidar e incrementar las capacidades espirituales y materiales que tornen eficaz una estrategia disuasiva, coadyuvando, además, al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, en particular, las de nuestro continente.

La Nación Argentina ejerce su derecho a organizar fuerzas armadas aptas para el ejercicio de la legítima defensa, contemplado expresamente en el artículo 51 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

ARTICULO 3º — Las misiones de las fuerzas armadas, en el marco planteado por las leyes 23.554 de defensa nacional y 24.059 de seguridad interior, deben ser fijadas por los organismos competentes que establecen estas leyes.

ARTICULO 4º — La reestructuración y modernización de las fuerzas armadas, en esta etapa de la vida nacional, asegurará fundamentalmente:

a) Cuadros de todos los niveles jerárquicos, motivados vocacionalmente, y de alta capacitación profesional teórica y fundamentalmente práctica en operaciones tácticas y operaciones específicas conjuntas y combinadas.

b) Unidades operativas, reducidas en su cantidad, pero eficientemente sostenidas logísticamente, en aptitud de desarrollar operaciones prácticas prolongadas que permitan acciones en las distintas especialidades y ámbitos geográficos;

c) Comandos y estados mayores capacitados y entrenados permanente para conducir operaciones, realizar estudios, planeamiento y apoyo a la conducción en los niveles de estrategia militar, estrategia operacional y de táctica superior;

d) Previsiones políticas, estratégicas, logísticas y de movilización que permitan, ante situaciones de conflicto, incrementar en plazos cortos las capacidades operativas de nuestras fuerzas armadas;

e) Afectaciones presupuestarias que permitan satisfacer las exigencias antes impuestas, tendiendo a eliminar gastos o erogaciones que no contribuyan, en forma directa a ellas;

f) La jerarquización del personal militar a través de remuneraciones adecuadas a la responsabilidad de la función. Simultáneamente incrementar las exigencias de dedicación total al servicio y de capacitación para el mismo.

ARTICULO 5º — Tanto en las provisiones estratégicas como en la organización, el equipamiento, la doctrina y el adiestramiento, se dará prioridad al accionar conjunto y a la integración operativa de las fuerzas, así como con las fuerzas de seguridad en sus funciones de apoyo y con fuerzas del ámbito regional y las de los países que integren contingentes de paz por mandato de las Naciones Unidas.

TITULO II

Disposiciones generales para la reestructuración

ARTICULO 6º — La reestructuración considerará el empleo del instrumento militar propio en las siguientes modalidades:

Operaciones convencionales en defensa de los intereses vitales de la Nación.

Operaciones en el marco de las Naciones Unidas.

SUMARIO

	Pág.		Pág.
COMBUSTIBLES		Decreto 368/98	
Decreto 377/98		Designase Subsecretario de Políticas, Proyectos y Coordinación para la Tercera Edad.	3
Combustible especial para minería. Precísanse los alcances del Título I, Capítulo II, art. 3º, inc. c) de la Ley Nº 24.698 y su modificatoria.	4	PROGRAMAS DE EMPLEO	
CONVENIOS DE PRESTAMO		Resolución 193/98-SECL	
Decreto 370/98		Apruébase un "Programa de Alternancia" para "Asistente", de la Empresa Laura Palmer, a efectos de celebrar un contrato de Trabajo- Formación.	5
Apruébase un convenio de renovación de préstamo suscripto entre la Administración Nacional del Seguro de Salud y el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, a fin de garantizar el otorgamiento de prestaciones de salud a los beneficiarios del mencionado Instituto.	3	Resolución 194/98-SECL	
ENTIDADES ASEGURADORAS		Rehabilitanse los pagos correspondientes a ayudas económicas de un Proyecto del Programa Trabajar II de la Provincia de Santa Fe, destinado a la refacción de las instalaciones de un jardín de infantes.	4
Resolución 25.735/98-SSN		Resolución 195/98-SECL	
Modificación de la Resolución Nº 25.429/97, que declaró abierto el Registro de dichas entidades, para aquellas sociedades que deseen operar en forma exclusiva en las coberturas derivadas del "Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos Automotores destinados al Transporte Público de Pasajeros".	6	Rehabilitanse los pagos correspondientes a ayudas económicas de un Proyecto del Programa Trabajar II de la Provincia de Santa Fe destinado a la refacción de una escuela.	5
FUERZAS ARMADAS		Resolución 196/98-SECL	
Ley 24.948		Autorízase el inicio de diversos proyectos Trabajar II de la Provincia de Río Negro, asignándose recursos a los mismos.	6
Establécense las bases políticas, orgánicas y funcionales fundamentales para su reestructuración. Principios fundamentales. Disposiciones generales para la reestructuración. Disposiciones relativas al personal. Del equipamiento para la defensa nacional. Financiamiento. Disposiciones transitorias.	1	RADIODIFUSION	
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO		Decreto 369/98	
Decreto 366/98		Ratificase la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 46/97, que modificó la frecuencia asignada para la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia a la sociedad "Auditas Sociedad Anónima" (e.f.) y autorizó a la citada firma a comenzar las emisiones regulares del servicio mencionado.	3
Traslado de un funcionario.	3	SERVICIO EXTERIOR	
PERSONAL MILITAR		Decreto 367/98	
Decreto 373/98		Designase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Irlanda.	3
Designación de un Oficial Superior en la Fuerza Ejército.	3	CONCURSOS OFICIALES	
Decreto 374/98		Nuevos	7
Constitúyese y convócase a las Juntas de Calificaciones para el Personal Militar Superior de la Fuerza Aérea para el año 1998.	3	Anteriores	12
PRESIDENCIA DE LA NACION		REMATES OFICIALES	
Decreto 359/98		Anteriores	12
Designase Director de la Oficina de Gestión Gubernamental dependiente de la Secretaría General.	3	AVISOS OFICIALES	
		Nuevos	7
		Anteriores	12



LEYES

FUERZAS ARMADAS

Ley 24.948

Establécense las bases políticas, orgánicas y funcionales fundamentales para su reestructuración. Principios fundamentales. Disposiciones generales para la reestructuración. Disposiciones relativas al personal. Del equipamiento para la defensa nacional. Financiamiento. Disposiciones transitorias.

Sancionada: Marzo 18 de 1998.
Promulgada: Abril 3 de 1998.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I

Principios fundamentales

ARTICULO 1º — La presente ley establece las bases políticas, orgánicas y funcionales fundamentales para la reestructuración de las fuerzas armadas.

ARTICULO 2º — La política de defensa implica la protección de los intereses vitales de la Nación Argentina, de acuerdo a lo determinado en el artículo 2º de la ley 23.554. Se sustenta

Operaciones en apoyo de la seguridad, encuadradas en la ley 24.059.

Operaciones en apoyo a la comunidad nacional o de países amigos.

ARTICULO 7º — Los niveles de conducción y de planeamiento estratégico analizarán, a nivel internacional el probable desarrollo de un sistema de defensa en el marco del Mercosur, a los efectos de considerar en la reestructuración de las fuerzas armadas los requerimientos, que de dichos acuerdos pudieran surgir.

ARTICULO 8º — En la organización a definir, como resultado de la presente ley, se procederá a:

a) Dividir el territorio nacional en áreas estratégicas dotadas de un comando, de carácter conjunto, con la misión de realizar estudios y previsiones de carácter estratégico operacional y de elaborar las doctrinas aptas para el área estratégica correspondiente;

b) Suprimir comandos intermedios existentes, carentes de finalidad práctica;

c) Reducir al mínimo las estructuras administrativas y burocráticas de las fuerzas, potenciando el uso de medios informáticos, debiendo normatizar las mismas para las tres instituciones y con primacía en ellas, del factor humano tecnológico sobre lo cuantitativo.

ARTICULO 9º — Las unidades se agruparán en áreas geográficas determinadas, racionalizando los procedimientos de instrucción, adiestramiento, mantenimiento, abastecimiento y atención de infraestructura. Las fuerzas armadas deberán compartir el uso de instalaciones y facilidades, para un mejor aprovechamiento de la capacidad instalada.

ARTICULO 10. — Se dará prioridad a la constitución de agrupaciones de armas combinadas o fuerzas de tareas por sobre las unidades de carácter puro. Para la reestructuración y el despliegue, se considerará en forma especial su probable empleo, la extensión geográfica del país, la baja densidad poblacional en zonas apartadas —especialmente en áreas de frontera— y la concentración de unidades en menor número de bases, las que serán complementadas con otras a instalar en caso de necesidad, por lo que será priorizada la capacidad para despliegue rápido.

Se tenderá a concentrar las unidades de las tres fuerzas armadas que integren cada comando estratégico operacional, en zonas contiguas.

TITULO III

Disposiciones relativas al personal

ARTICULO 11. — En tiempos de paz, los efectivos de las fuerzas armadas se constituirán con personal en actividad con dedicación permanente, complementado con personal en actividad incorporado por períodos determinados y con el personal de las reservas. El planeamiento militar conjunto determinará la cantidad de efectivos en cada una de las situaciones de revista.

ARTICULO 12. — Se privilegiará la calidad del personal por sobre la cantidad, se buscará la excelencia aplicando el concepto de promoción por "selección y vacante", procurando el aprovechamiento más intensivo de la experiencia adquirida y permitiendo prolongar el período en actividad de los efectivos. Las estructuras de personal especificarán en cada caso las cantidades de efectivos por jerarquías, asegurando una correcta proporción entre el personal del cuerpo comando y del cuerpo profesional, reduciendo al mínimo a este último evitando, además, el costo de capacitar profesionales que pueden ser reclutados entre los egresados del sistema educativo general.

ARTICULO 13. — Los sistemas educativos de las fuerzas armadas se adecuarán en consonancia con la estructura educativa nacional, en busca de un mutuo aprovechamiento de las capacidades disponibles, eliminando superposiciones y procurando una mejor inserción de sus integrantes en el medio cultural educativo general.

ARTICULO 14. — A partir del séptimo año de la entrada en vigencia de la presente ley, será requisito poseer título de bachiller o equivalente, para el ascenso a suboficial superior. Para el personal superior egresado de los institutos de formación a partir del año 1992 inclusive, será requisito una formación de grado universitario para el ascenso a oficial superior.

ARTICULO 15. — El Poder Ejecutivo propondrá para su aprobación legislativa, la cantidad

de efectivos de las fuerzas armadas previstos en el artículo 11 en sus distintas situaciones de revista, así como las dotaciones de personal civil, con estructuras orgánicas y presupuestarias diferenciadas, de acuerdo con la normativa legal vigente para el empleo público.

ARTICULO 16. — Las fuerzas armadas podrán reemplazar personal militar de las estructuras administrativas por personal civil, previa autorización del Ministerio de Defensa, siempre que no se supere la cantidad total de efectivos y cargos militares y civiles, establecidos para cada fuerza, ni se aumente los gastos en personal.

TITULO IV

Del equipamiento para la defensa nacional

ARTICULO 17. — Será responsabilidad del Ministerio de Defensa la evaluación y decisión sobre los requerimientos para el equipamiento de las fuerzas, que mejor contribuyan a las capacidades operativas necesarias para el logro conjunto de los objetivos de la defensa nacional. Por intermedio de la Junta Superior Logística propenderá a la racionalización, la sistematización y normalización de los materiales de cada una de las fuerzas.

ARTICULO 18. — El Estado Mayor Conjunto asistirá y asesorará al señor ministro de Defensa sobre la aptitud y aceptabilidad del equipamiento previsto, de acuerdo con el planeamiento militar conjunto, que se efectúe en función de la Política Nacional de Defensa según el artículo 17 de la ley 23.554.

ARTICULO 19. — Para analizar el equipamiento se considerarán en el orden indicado, las siguientes alternativas:

a) Recuperar el material fuera de servicio, cuando ello sea factible y aceptable y siempre que mantenga la aptitud necesaria para responder a las capacidades operativas a retener;

b) Modernizar el material disponible, cuando resulte apto, factible y aceptable para satisfacer las capacidades operativas previstas;

c) Incorporar nuevo material.

A tratar la incorporación de nuevos equipos, se deberá dar prioridad a aquellos que potencien la capacidad disuasiva, favorezcan la normalización con los ya existentes a nivel conjunto y aporten nuevos desarrollos tecnológicos.

ARTICULO 20. — Se privilegiará la incorporación de sistemas de armas que incluyan la transferencia de la tecnología involucrada y el equipamiento necesario para el adiestramiento operativo simulado.

ARTICULO 21. — En lo referente a la producción para la defensa se estimularán el interés y la intervención privada, debiéndose impulsar en forma decidida la investigación de las tecnologías duales que sirvan a la defensa y procurar la asociación con otros países, a estos fines. Asimismo, el Ministerio de Defensa estudiará e implementará las distintas acciones que permitan mantener y adquirir aquellas capacidades logísticas indispensables que por su difícil obtención en períodos de crisis resulte conveniente asegurar en forma permanente en el país.

ARTICULO 22. — El EMC elevará las propuestas de adquisición de carácter urgente que se originen en su seno o que le eleve cualquiera de las fuerzas armadas.

Las propuestas que le sean elevadas por las fuerzas armadas para adquisiciones urgentes deberán sujetarse a los principios precedentemente referidos para la propuesta anual y serán elevados por el Emcfaa con un dictamen relativo a la conveniencia de la contratación propuesta, así como su coherencia con las exigencias determinadas por el planeamiento militar conjunto.

ARTICULO 23. — Establécese a todos los efectos derivados de la presente ley, la relación funcional directa del órgano del Ministerio de Defensa que establezca la reglamentación, con las comisiones administrativas contempladas en el artículo 3º de la ley 20.124.

TITULO V

Financiamiento

ARTICULO 24. — Los recursos considerados en la presente ley como asignados a la Función Defensa serán los correspondientes a los programas y a otros que pudieran devenir en función de la implementación de la misma:

1. Subjurisdicción 45 - 20 Ministerio de Defensa:

Programa 02: Desarrollo tecnológico para la defensa.

Programa 03: Instituto de ayuda financiera para pagos de retiros y pensiones militares.

Programa 19: Reequipamiento y reestructuración de defensa.

Programa 20: Instituto Geográfico Militar.

2. Subjurisdicción 45 - 21 Estado Mayor General del Ejército:

Programa 16: Capacidad operacional del Ejército.

Programa 17: Formación y perfeccionamiento

Programa 18: Salud.

Programa 19: Reequipamiento y reestructuración militar.

3. Subjurisdicción 45 - 22 Estado Mayor General de la Armada:

Programa 16: Capacidad operacional de la Armada.

Programa 17: Formación y capacitación.

Programa 18: Sanidad naval.

Programa 19: Reequipamiento y reestructuración naval.

Programa 20: Servicio de Hidrografía Naval.

4. Subjurisdicción 45 - 23 Estado Mayor General de la Fuerza Aérea

Programa 16: Capacidad operacional de la Fuerza Aérea.

Programa 17: Transporte Aéreo de fomento.

Programa 18: Apoyo a la actividad aérea nacional.

Programa 19: Asistencia sanitaria.

Programa 20: Formación y capacitación.

Programa 21: Reequipamiento y reestructuración aérea.

5. Subjurisdicción 45 - 24 Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas

Programa 16: Planeamiento militar conjunto.

Programa 19: Reequipamiento y reestructuración conjunto.

Los programas mencionados no incluyen los recursos necesarios para la participación de las fuerzas en misiones de paz y en apoyo a la comunidad, los que deberán ser determinados y asignados para cada misión en especial.

ARTICULO 25. — Dentro de los tres meses posteriores a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Defensa a través de los organismos competentes elevará una propuesta que permita al Sistema de Retiros y Pensiones Militares funcionar por reparto y capitalización, facilitándole operar con el sistema nacional y la transferencia de beneficiarios. La misma deberá incluir una cuantificación del costo que demandará su implementación, el que deberá ser asumido por el Estado nacional en lo que a la preservación de los derechos adquiridos se refiere.

ARTICULO 26. — Para presupuestar las necesidades de cada fuerza y efectuar el control de gestión de los fondos previstos en el artículo siguiente, se utilizará el Sistema de Planeamiento, Programación y Presupuestación (S3P) con medios informáticos compatibles e interoperables con el Ministerio de Defensa.

ARTICULO 27. — El total de los recursos presupuestarios destinados para la función Defensa, distribuidos según los programas indicados en el artículo 24 se incrementarán anualmente hasta completar el 15% en el quinquenio, siendo el primer año (1999) no inferior al 3%; para ello se tomará como base lo efectivamente ejecutado del presupuesto del año 1996 (\$ 3.504.392.000).

Asimismo, las fuerzas armadas continuarán con la disponibilidad de los recursos con afectación específica que les correspondan por ley, los cuales no se encuentran incluidos en el monto precedentemente indicado.

ARTICULO 28. — La totalidad de las economías que se logren en cada ejercicio, por la racionalización de personal, se asignará a recomposición salarial. El producido de la venta de bienes se asignará para la reorganización, recuperación de los ciclos logísticos y/o el reequipamiento de cada una de las fuerzas, en ese mismo ejercicio y sucesivos.

ARTICULO 29. — Facúltase al Poder Ejecutivo a utilizar el producido de la venta de bienes de las fuerzas armadas, con la finalidad de reequiparlas o modernizar el equipamiento ya existente, hasta un monto de mil millones de pesos (\$ 1.000.000.000) durante el quinquenio 1999-2003. Anualmente se incorporará en la Ley de Presupuesto la autorización para efectuar las operaciones de crédito público para completar dicho monto en el caso de que el producido de esas ventas no alcance la cifra antes menciona-

da, especificando montos, tipos y cantidad de equipos que se pretende adquirir o modernizar y a qué fuerza se destinarán, para facilitar el control parlamentario previsto en el Título VI de la presente ley.

TITULO VI

Disposiciones transitorias

ARTICULO 30. — Créase en el ámbito del Congreso de la Nación, la Comisión Parlamentaria de Seguimiento de la Reestructuración Militar que tendrá las siguientes funciones:

1. Recibir informes semestrales, el 31 de mayo y el 30 de noviembre de cada año, acerca de la marcha y la implementación de la reestructuración de las fuerzas armadas.

2. Requerir al Ministerio de Defensa los informes necesarios sobre el cumplimiento de la presente ley.

3. Verificar la ejecución presupuestaria de los recursos que se establecen en el artículo 27.

4. Formular las observaciones y sugerencias que estime pertinente remitir al Poder Ejecutivo.

ARTICULO 31. — La comisión a que se refiere el artículo anterior estará integrada por doce (12) miembros, seis (6), por cada Cámara, a designar por las autoridades de cada comisión de Defensa Nacional entre sus miembros. Estará facultada para dictar su reglamento interno y designar el personal administrativo que demande el mejor desempeño de sus tareas.

Sus decisiones serán adoptadas por simple mayoría de los miembros presentes y la presidencia se alternará anualmente entre un representante de cada cuerpo legislativo.

ARTICULO 32. — La presente ley deberá ser revisada a los cinco años de promulgada.

ARTICULO 33. — El Ministerio de Defensa, una vez promulgada la presente ley, procederá dentro de los tiempos indicados a:

a) Dentro de un plazo no mayor a tres meses:

1. Redactar la reglamentación de esta ley.

2. Proponer el dimensionamiento de los medios operativos y de apoyo de las fuerzas armadas.

3. Proponer el dimensionamiento y estructura del personal militar y civil de las fuerzas armadas y su plan de ejecución gradual en el término de tres (3) años.

4. Elaborar la estructura del sistema remunerativo del personal militar y civil, y el plan de recomposición salarial.

5. Proponer las reformas al sistema de retiros y pensiones militares en los términos del artículo 25.

6. Proponer la convocatoria del Consejo de Defensa Nacional (CODENA) a los efectos que cumpla con los cometidos fijados por la ley 23.554, de defensa nacional;

b) Dentro de un plazo no mayor a un año:

1. Proponer las nuevas orgánicas y despliegues de las fuerzas y una vez aprobadas, completar la adopción de las mismas en tres (3) años.

2. Proponer un sistema de servicio por período determinado y revisar el Régimen de Servicio Activo para las Reservas incorporadas adecuándolos a las necesidades de cubrimiento de las estructuras del personal militar a tenor del artículo 2º.

3. Elaborar un sistema de planificación, programación y preparación del Presupuesto de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.

4. Redactar un proyecto de ley de movilización.

5. Detallar taxativamente los activos no necesarios para el nuevo despliegue, cuya venta será utilizada para contribuir a financiar la reorganización de las fuerzas armadas;

c) Dentro de un plazo no mayor a tres años:

1. Completar la reforma del Sistema Educativo Militar para ajustarlo a los planes y exigencias del nuevo Sistema Educativo Nacional, en busca de un mutuo aprovechamiento de las capacidades disponibles y la mayor integración posible.

2. Completar la red informática de las fuerzas armadas, compatible e interoperativa entre las fuerzas y el Ministerio de Defensa.

3. Proponer la adecuación de la ley 19.101 y las normas reglamentarias correspondientes de las fuerzas armadas, en consonancia con la presente ley y leyes derivadas.

ARTICULO 34. — Las fuerzas armadas procederán a la adecuación de sus respectivas reglamentaciones internas, en consonancia con la presente ley.

ARTICULO 35. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 36. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

— Registrada bajo el N° 24.948 —

— ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo PiuZZi.

Decreto 376/98

Bs. As., 3/4/98

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 24.948 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Jorge Domínguez.



DECRETOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 366/98

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 3/4/98

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1° — Trasládase de la Embajada de la República en IRLANDA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Alberto Eduardo HAM.

Art. 2° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 359/98

Designase Director de la Oficina de Gestión Gubernamental dependiente de la Secretaría General.

Bs. As., 27/3/98

VISTO el artículo 99, inciso 7. de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1° — Designase Director de la OFICINA DE GESTION GUBERNAMENTAL dependiente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION al señor D. Daniel Esteban HERRENDORF (D.N.I. N° 17.046.643).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 367/98

Designase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Irlanda.

Bs. As., 3/4/98

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de IRLANDA concedió el placet de estilo al señor D. Víctor Enrique BEAUGE, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1° — Designase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en IRLANDA, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Víctor Enrique BEAUGE (M.I. N° 6.227.930).

Art. 2° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

RADIODIFUSION

Decreto 369/98

Ratificase la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión N° 46/97, que modificó la frecuencia asignada para la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia a la sociedad "Auditas Sociedad Anónima" (e.f.) y autorizó a la citada firma a comenzar las emisiones regulares del servicio mencionado.

Bs. As., 3/4/98

VISTO el Expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 383/94, el Decreto N° 1144/94 y la Resolución N° 0046-COMFER/97, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución citada en el Visto modificó la frecuencia 91.7 Mhz asignada para la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, a la sociedad "AUDITAS SOCIEDAD ANONIMA" (e.f.) — hoy VOTIONIS SOCIEDAD ANONIMA —, por la 98.3 Mhz, en el Canal 252, Categoría A, PRE=100 y HMA=150 metros, coordinadas a nivel internacional.

Que, al propio tiempo, la citada resolución autorizó a la firma AUDITAS SOCIEDAD ANONIMA (en formación) — hoy VOTIONIS SOCIEDAD ANONIMA — a comenzar las emisiones regulares del servicio mencionado en el considerando precedente.

Que el artículo 27 de la Ley N° 22.285 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y previa intervención de la ex Secretaría de Estado de Comunicaciones, hoy Comisión Nacional de Comunicaciones, a variar las frecuencias y las potencias adjudicadas a los servicios de radiodifusión.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, deviene necesario ratificar, en su totalidad, la Resolución N° 0046-COMFER/97.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 99, inc. 1° de la Constitución Nacional y por la Ley N° 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1° — Ratificase la Resolución N° 0046-COMFER/97, de fecha 28 de febrero de 1997, cuya copia auténtica, como Anexo I forma parte integrante del presente.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 368/98

Designase Subsecretario de Políticas, Proyectos y Coordinación para la Tercera Edad.

Bs. As., 3/4/98

VISTO el artículo 99, inciso 7. de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1° — Designase Subsecretario de Políticas, Proyectos y Coordinación para la Tercera Edad de la SECRETARIA DE LA TERCERA EDAD de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al Doctor D. Oscar MORGENSTERN (D.N.I. N° 4.137.608).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

CONVENIOS DE PRESTAMO

Decreto 370/98

Apruébase un convenio de renovación de préstamo suscripto entre la Administración Nacional del Seguro de Salud y el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, a fin de garantizar el otorgamiento de prestaciones de salud a los beneficiarios del mencionado Instituto.

Bs. As., 3/4/98

VISTO la Actuación N° 2-2874-33.645/95-0 del registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD (ANSSAL), dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha Actuación se gestiona la renovación, por el término de UN (1) año, del préstamo de hasta PESOS NOVENTA MILLONES (\$ 90.000.000.-) que, para afectar a las prestaciones médico asistenciales de los beneficiarios del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, otorgó la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD (ANSSAL) mediante Contrato de fecha 21 de marzo de 1995, aprobado mediante Decreto N° 396 del 23 de marzo de 1995.

Que tal asistencia financiera se realizó dentro del marco de las Leyes 23.660 y 23.661.

Que, a través del Decreto N° 1042 del 29 de diciembre de 1995, se aprobó la renovación del préstamo detallado precedentemente, hasta el 31 de diciembre de 1996.

Que se persigue garantizar el otorgamiento de prestaciones de salud a los beneficiarios del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, cuyo universo se encuentra incluido dentro del seguro de salud.

PERSONAL MILITAR

Decreto 374/98

Constitúyese y convócase a las Juntas de Calificaciones para el Personal Militar Superior de la Fuerza Aérea para el año 1998.

Bs. As., 3/4/98

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo prescripto en el Artículo 47 de la Ley N° 19.101 - LEY PARA EL PERSONAL MILITAR y su REGLAMENTACION PARA LA FUERZA AEREA: Párrafos 69, inciso 1°), 2°) y 3°), apartado a); 77 y 78 inciso 1°), 2°) y 3°) y sus modificaciones introducidas por el Decreto 756/96, resulta necesario constituir y convocar a las Juntas de Calificaciones para el Personal Militar Superior que actuarán durante el año 1998.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 99, inciso 12 de la Constitución Nacional.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el convenio de renovación del préstamo suscripto entre la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD (ANSSAL) y el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS que, como Anexo I, forma parte integrante del presente.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Alberto Mazza.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

PERSONAL MILITAR

Decreto 373/98

Designación de un Oficial Superior en la Fuerza Ejército.

Bs. As., 3/4/98

VISTO lo informado por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario la designación de un Oficial Superior en la Fuerza Ejército.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL, el dictado de la medida de que se trata, en virtud de lo establecido en el artículo 99, inciso 12 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1° — Designase:

EN EL COMANDO DE LA IIIra BRIGADA - ESCUELA - "CORONEL DE GUARDIAS NACIONALES Dr. CARLOS PELLEGRINI"

Comandante: General de Brigada D. Carlos Antonio MINA (MI 4.524.455), del Comando de la XIIda Brigada de Monte.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Jorge Domínguez.